


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

	<b>*13002023E2010616*</b>	
	Al responder por favor cite este número <b>13002023E2010616</b>	
	Fecha Radicado: <b>2023-04-17 17:43:44</b>	
	Código de Verificación: <b>70862</b>	Folios: <b>0</b>
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señora:

**LEIDY TATIANA CARDENAS**

Correo electrónico: letatis\_095@hotmail.com

Ciudad

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO.** Mantenimiento de los ríos. Radicado No. 2023E1009080.

Cordial Saludo,

Sea lo primero manifestar que, una vez revisada la correspondencia de la Oficina Asesora Jurídica, no figura en nuestra base de datos, la solicitud de concepto que presuntamente se reitera, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la temática planteada, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.


### I. ASUNTO A TRATAR:

*¿ A quién le corresponde realizar el mantenimiento de los ríos cuando este espacio público es utilizado como disposición final del sistema de alcantarillado pluvial por parte de un prestador? ¿ al municipio, a la autoridad ambiental correspondiente o a la empresa prestadora de servicios públicos de acueducto y alcantarillado?*

### II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

La oficina Asesora Jurídica del Ministerio no se ha pronunciado en concepto con el asunto a tratar en esta consulta.

### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El Artículo 11 del Decreto Ley 2811 de 1974<sup>1</sup> establece que *“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.”*

Adicionalmente, en su artículo 102 establece que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

Por su parte, la Ley 99 de 1993,<sup>2</sup> estableció en su artículo 2° que este Ministerio es el *“(…)organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.*

Adicionalmente, la aludida ley en el artículo 23° determinó que *“las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Ley 142 de 1994 y normas complementarias y reglamentarias, las cuales establecen lo relativo al régimen de los servicios públicos domiciliarios.

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero precisar que el ordenamiento jurídico ambiental establece un claro ejercicio de competencias, las cuales determinan que a este Ministerio le incumbe la definición de políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y por su parte, a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994<sup>3</sup> establece en materia de servicios públicos lo siguiente:


**“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:**

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

\*El artículo 6 de la ley 142 de 1994, establece los casos en los cuales se puede realizar la prestación directa de servicios por parte de los municipios.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

15.1. *Las empresas de servicios públicos.*

15.2. *Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*

15.3. *Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.\**

15.4. *Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.*

15.5. *Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.*

15.6. *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del Artículo 17. (...)*”

La anterior disposición determina de manera clara y precisa quienes se encuentran habilitados para prestar, entre otros, el servicio público de alcantarillado, entre las cuales se encuentran las empresas de servicios públicos, o la administración central del municipio, en los casos expresamente señalados por el artículo 6 de la referida Ley.

Sumado a lo anterior, la Resolución 330 de 2017<sup>4</sup>, establece las condiciones técnicas que debe cumplir todo alcantarillado de aguas lluvias.

Ahora bien, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup> estableció que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004<sup>6</sup> del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.


En el marco de lo expuesto puede suceder, que el prestador del servicio de alcantarillado (como usuario del recurso hídrico) esté en capacidad de cumplir con la norma de vertimiento vigente, por ende, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, el correspondiente permiso de vertimiento, en caso contrario deberá presentar ante la misma autoridad para su aprobación, un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV<sup>7</sup>, el cual debe incluir lo relativo a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como **pluvial**. En este último

4 Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009

5 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6 Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

7 Artículo 1 Resolución 1433 de 2004. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

sentido, el mantenimiento de las obras vinculadas con el alcantarillado pluvial, se encuentra a cargo del respectivo prestador o municipio según corresponda.

Por otra parte, corresponde indicar que el ordenamiento jurídico ambiental determina que el sistema de alcantarillado de aguas lluvias no es objeto de permiso de vertimientos, al momento de realizarse las disposición de dichas aguas en un cuerpo de agua, pero le corresponde al prestador o al municipio según corresponda, obtener de la respectiva autoridad ambiental, el permiso de ocupación de cauce, a fin de poder realizar las obras que el alcantarillado pluvial, requiera a efectos de disponer las aguas lluvias al cuerpo de agua y el mantenimiento de tales obras, se encuentra a cargo del beneficiario del permiso de ocupación de cauce, sea el prestador o municipio según el caso.

Una vez son dispuestas las aguas lluvias en el respectivo cuerpo de agua, corresponde señalar que la administración y manejo de dicho cuerpo se encuentra a cargo de la respectiva autoridad ambiental, de conformidad con los instrumentos de planificación, ordenación y/o manejo del recurso hídrico e instrumentos económicos, financieros dispuestos para esta materia.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a cada una de las conclusiones plasmadas anteriormente.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora **LEIDY TATIANA CARDENAS** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista  
Revisó: Emma J. salamanca G. -Asesora